

EXPTE.SA-00245-JP-2026

CARATULA: [NOMBRE_1]. C/ [NOMBRE_2]. S/ VIOLENCIA

San Antonio Oeste, 15 de septiembre de 2026.-

Agréguese informe del Equipo Interdisciplinario. Téngase presente.-

De conformidad a lo dispuesto por el Art. 146 y 148 del Código Procesal de Familia de Río Negro, con carácter preventivo y cautelar y según dice el Art. 25 del Código Procesal de Familia de Río Negro;

RESUELVO:

1) Prorrogar las medidas que había dispuesto el Juzgado de Paz el día 08/05/2026 por el plazo de 120 días, a saber:

a.- ORDENAR al señor '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' que deberá abstenerse de ejercer actos de violencia contra la señora '[VÍCTIMA_1]' en cualquiera de sus formas, así como de producir incidentes, proferir agravios, sea en la vía o lugares públicos o privados, ni efectuar reclamos personales por cualquier vía de comunicación, debiendo abstenerse asimismo de ejercer cualquier acto de violencia contra sus dos hijos '[FAMILIAR_1]' ([EDAD_FAMILIAR_1]) y '[FAMILIAR_2]' ([EDAD_FAMILIAR_2]).-

b.- ORDENAR al señor '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' que deberá también abstenerse de realizar publicaciones en redes sociales haciendo mención a situaciones familiares en las que sea parte la señora '[VÍCTIMA_1]' o cualquier otra que vulnere el derecho a la privacidad y/o menoscaben la dignidad e integridad de la misma. En caso de que a la fecha existan publicaciones en redes sociales que se refieran a la mencionada o que la vinculen y hayan sido efectuadas por los denunciados o sus familiares, deberán ser eliminadas.

c.- DISPONER la prohibición de acercamiento del señor '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]', en un radio de 200 metros, respecto de la señora '[VÍCTIMA_1]', y de su domicilio.-

d.- DISPONER de manera obligatoria a realizar por [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], tratamiento psicoterapéutico a través de programas reflexivos, educativos, de prevención y erradicación de la violencia familiar, a fin de internalizar su responsabilidad, abandonar y deslegitimar sus comportamientos

violentos. A tales efectos se le hace saber que deberá concurrir al Hospital de su localidad para averiguar y comenzar con el tratamiento, debiendo acreditar en autos su cumplimiento en el plazo de 5 días de notificado, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cometer el delito de desobediencia judicial, debiendo esta Judicatura elevar el expediente al fuero penal.-

e) HACER SABER al denunciado que si las medidas ordenadas no se cumplen y respetan, se comete el delito de desobediencia judicial, y desde el Juzgado una vez tomado conocimiento del incumplimiento, se pondrá en conocimiento a la Fiscalía para que inicie la causa penal en contra del incumplidor.-

f) Comunicar por Secretaría al área respectiva (ASISTE RIO NEGRO) del Gobierno de la Provincia de Río Negro, que se han prorrogado las medidas (incluso la prohibición de acercamiento) y que las mismas rigen hasta el día 05/01/2027 debiendo mantener el botón antipánico hasta la fecha indicada.-

g) HACER SABER a las partes que podrán ejercer la defensa de sus derechos debiendo presentarse en estos autos con el asesoramiento legal de un abogado particular de su confianza, y/o con la asistencia de un Defensor Público pudiendo acudir a las Defensorías Públicas de su localidad y/o ciudad. En su caso, se estará a lo dispuesto por el Art. 139 párrafo 2do del CPF -designación de abogado para la víctima y/o incumplidores de oficio.-

h) Se hace saber que esta resolución será comunicada a Ud./Uds. mediante un papel llamado cédula donde quedarán notificadas de manera legal de las medidas dispuestas. Esta notificación la hace el Juzgado por medio de sus Secretarías con habilitación de días y horas en forma personal, y se transcribe el Art. 154 del Código Procesal de Familia de Río Negro.-

i) Se hace saber que la policía esta facultada para proceder al arresto inmediato y sin orden judicial, cuando no se cumplan las medidas cautelares aquí dispuestas, especialmente la prohibición de acercamiento, y que fueran advertidas en el acto (Art.103 del Código Procesal Penal).-

Paula FREDES

Jueza Subrogante

dab